



CONSEJO TÉCNICO
DE LA CONTADURÍA
PÚBLICA

CTCP/ 536/ 2003

CONCEPTO No.19

Bogotá D.C., 10 de Junio de 2003

Señor
HERNAN DARIO BENJUMEA GÓMEZ
benjumea.doris@epm.net.co

Asunto : Consulta.

Respetado Señor:

Procede este Despacho a dar respuesta a su comunicación del 19 de Febrero de 2003 radicada en esta entidad bajo el No.146 Consulta 116, mediante la cual elevada el siguiente cuestionamiento:

“En una sociedad anónima que esta disuelta para su posterior liquidación, ya el liquidador ha cancelado la totalidad de los pasivos y la Asamblea ya ha autorizado el reparto de todas las reservas existentes. Sin embargo la sociedad posee un bien de una cuantía significativa que no le ha sido posible vender, pero recibe renta por arrendamiento generándose así un sobrante de caja.

El liquidador manifiesta que él está con toda la autoridad para repartir a los accionistas con cargo directo al capital o a la cuenta de revalorización, estos anticipos antes de la liquidación definitiva por el hecho de que estos no son un préstamo, si no una devolución de capital, ya que si se tratan como préstamos generaría intereses presuntivos desde el punto de vista fiscal.

Las preguntas son:

- 1. Puede afectarse parcialmente la cuenta de capital pagado con los avances (sic) los socios e igualmente la de la revalorización, tal como plantea el liquidador o solamente con la liquidación definitiva de la sociedad?*
- 2. Con la aprobación de la Asamblea de accionistas podría afectase por cuotas esas cuentas con las liquidaciones parciales que entrega el liquidador, pues esta es soberana en sus decisiones?*



CONSEJO TÉCNICO
DE LA CONTADURÍA
PÚBLICA

Es de advertir que los accionistas han manifestado que no reciben el bien en proindiviso sino en efectivo”

Efectuado el análisis correspondiente nos permitimos precisar lo siguiente:

El Estatuto Mercantil consagra la prohibición de distribuir suma alguna a los asociados mientras no se haya cancelado todo el pasivo externo de la sociedad, pudiéndose distribuirse entre los asociados la parte de los activos sociales que exceda del doble del pasivo inventariado y no cancelado al momento de hacerse la distribución. (art. 241)

Los accionistas como consecuencia de la liquidación de la sociedad, sólo están en capacidad para adelantar las actuaciones dirigidas a la pronta realización de los activos que conforman el inventario a liquidar y para la ejecución de actos y contratos tendientes o útiles al proceso mismo.

Por lo anterior, los cánones de arrendamiento que percibe la sociedad por concepto del arrendamiento del inmueble constituyen un ingreso que luego de descontar los gastos de la sociedad formarán parte de las utilidades.

Para disponer de dichas utilidades será necesario proceder en la forma ordenada por la asamblea, que incluye la distribución entre los socios, en caso de silencio en los estatutos, siempre que se haya cancelado el pasivo externo, al final del proceso liquidatorio, como consecuencia de la inexistencia de prohibición legal a ese respecto y por ende no podrá tener el tratamiento propio de la afectación del capital pagado, como lo expone en su consulta.

La Superintendencia de Sociedades, se ha pronunciado al respecto en concepto sobre la Suscripción, negociación de acciones y adjudicación de bienes en especie en una sociedad que adelanta una liquidación privada, así: “....sobre el supuesto que el liquidador no haya tenido que enajenar todos los activos de la sociedad por cuanto se encuentra cubierto íntegramente el pasivo externo de la compañía –numeral 5, artículo 238 *ibidem*-, **el liquidador procederá a distribuir el remanente de los activos inventariados entre los asociados, dando aplicación, en primer lugar, a las reglas que para el efecto estén contempladas en el contrato social o, en silencio de ellos, estar a lo que al respecto decidan los asociados.** Así las cosas, si el remanente a repartir se encuentra representado en bienes muebles y/o inmuebles, Vr. Gr. acciones en otra compañía, y el querer de los beneficiarios es la adjudicación en especie, el liquidador deberá proceder a hacer la distribución en la forma que se convenga, pues es perfectamente viable al no existir norma legal que lo prohíba, sólo que una vez llevada a cabo la partición, el acta correspondiente deberá registrarse

Carrera 10 No. 96-25 Oficinas 603 / 604 Teléfonos 6100804 Telefax 6101316

Dirección electrónica Consejotecnico@multi.net.co



CONSEJO TÉCNICO
DE LA CONTADURÍA
PÚBLICA

según las formalidades propias que la enajenación exija". (Concepto 220-87165)
Resaltado fuera del texto.

Quiere lo anterior decir, que los dineros recibidos por el pago de arrendamientos engrosarán la masa de activos que se deberán distribuir por parte del liquidador entre los asociados en la forma y proporción que establezcan los estatutos sociales y en caso de no existir estipulación al respecto, acudir a la voluntad de la asamblea.

Finalmente, resulta necesario recordar que las decisiones sobre los excedentes o utilidades provenientes de los cánones de arrendamiento deberán estar sustentadas en los pronunciamientos precisos que realice el máximo órgano social sobre dicha materia, en aplicación al contenido del art. 123 del D. 2649 de 1993 y art. 451 del Código de Comercio.

En los términos anteriores se absuelve su consulta, con el alcance establecido en el art. 25 del Código Contencioso Administrativo.

La ponencia de este concepto fue presentada por el Consejero Dr. Fernando Espitia Melo y aprobada con la votación positiva de los Consejeros, Luis Alfredo Caicedo Ancines, Gabriel Vásquez Trisancho, Jesús María Peña Bermúdez, Héctor Jaime Correa Pinzón, Carlos Samuel Gómez, Alberto Mejía Puentes y Ricardo Vásquez Bernal.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO CAICEDO ANCINES
Presidente

Aprobada en sesión No.10 del 10 de junio de 2003

FEM/LAFC